



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El Instigador en Cadena en el Delito de Tráfico de Influencias en
el Código Penal Peruano**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Sandoval Damian Maritza Liliana (ORCID: [0000-0003-0798-0497](https://orcid.org/0000-0003-0798-0497))

ASESORES:

Dr. Fernández de la Torre, Héctor Luis (ORCID: [0000-0002-1370-1776](https://orcid.org/0000-0002-1370-1776))

Mg. Yaipén Torres, Jorge José (ORCID: [0000-0003-3414-0928](https://orcid.org/0000-0003-3414-0928))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Drecho procesal penal

CHICLAYO – PERU

2021

DEDICATORIA.

A Dios; que con sus brazos de amor me acogió y restauró, a mis padres Juan y Rosa, quienes con su amor y rectitud me han brindado su apoyo, siendo mi más grande ejemplo y motivación.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, quien me ha guiado y me ha dado esa fortaleza para seguir adelante.

Con profunda gratitud a mis padres Juan Sandoval Damian y Mercedes Rosa Damian Baldera, quienes durante todos estos años confiaron en mí y no dejaron de motivarme a seguir luchando y alentando mi progreso.

A mi esposo Wilmer Damian Bances, por su amor, paciencia y apoyo incondicional durante la etapa de formación académica y por cada una de sus motivaciones en momento de dificultad que fueron mi motivo para continuar.

Mencionando de forma especial ha quienes motivan esta lucha mis amados Leo y Jimena.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	viii
Índice de figuras.....	ix
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I.INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad Problemática.....	1
1.2 Formulación de Problema.....	2
1.3 Justificación.....	2
1.4 Objetivo.....	3
1.4.1 Objetivo General.....	3
1.4.2 Objetivos Específicos.....	3
1.5 Hipótesis.....	3
II. MARCO TEORICO.....	4
2.1 Trabajos Previos.....	4
2.1.1 A Nivel Internacional.....	4
2.1.2 A Nivel Nacional.....	6

2.1.3 A Nivel Local.....	9
2.2 Teorías relacionadas al tema.....	11
2.2.1 Instigación.....	11
2.2.1.1 Evolución histórica.....	11
2.2.1.2 Evolución legislativa.....	12
2.2.1.3 Teoría finalista.....	13
2.2.1.4 Definición.....	13
2.2.1.5 Características.....	14
2.2.1.6 Regulación extranjera.....	14
2.2.1.7 Instigación en cadena.....	15
2.2.2 Tráfico de influencia.....	15
2.2.2.1 Tipicidad objetiva.....	16
2.2.2.2 Tipicidad subjetiva.....	17
2.2.2.3 Verbos rectores.....	17
2.2.2.4 Medios corruptores.....	18
III. METODOLOGIA.....	20
3.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	20
3.2 Variable y Operacionalización.....	20
3.3 Población, muestra y muestreo.....	21
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22

3.5 Procedimientos.....	23
3.6 Método de análisis de datos.....	23
3.7 Aspectos Éticos.....	23
IV Resultados.....	24
V. Discusión.....	34
VI. Conclusiones.....	39
VII. Recomendaciones.....	41
VIII.Propuesta.....	42
Referencias.....	48
Anexos.....	53
Anexo 1: Matriz de operacionalización de variables.....	54
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	56
Anexo 3: Constancia de grado de confiabilidad.....	58
Anexo 4: Reporte de originalidad.....	60

ÍNDICE DE TABLAS

4.1 Tabla N° 01: Condición de los encuestados.....	20
4.2. Tabla N° 02: Instigador en cadena.....	21
4.3. Tabla N° 03: Tráfico de influencias.....	22
4.4. Tabla N° 04: Regulación del instigador en cadena.....	23
4.5. Tabla N° 05: Debido proceso tras la aplicación del instigador en cadena..	24
4.6. Tabla N° 06: Jurisprudencia vinculante sobre el instigador en cadena.....	25
4.7. Tabla N° 07: Instigación en cadena en la legislación extranjera.....	35
4.8. Tabla N° 08: Tráfico de influencias en la legislación comparada.....	36
4.9. Tabla N° 09: Incorporación del artículo 24 – A en el Código Penal.....	37
4.10 Tabla N° 10: impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública.....	3

ÍNDICE DE FIGURAS

4.1 Tabla N° 01: Condición de los encuestados.....	20
4.2. Tabla N° 02: Instigador en cadena.....	21
4.3. Tabla N° 03: Tráfico de influencias.....	22
4.4. Tabla N° 04: Regulación del instigador en cadena.....	23
4.5. Tabla N° 05: Debido proceso tras la aplicación del instigador en cadena..	24
4.6. Tabla N° 06: Jurisprudencia vinculante sobre el instigador en cadena.....	25
4.7. Tabla N° 07: Instigación en cadena en la legislación extranjera.....	35
4.8. Tabla N° 08: Tráfico de influencias en la legislación comparada.....	36
4.9. Tabla N° 09: Incorporación del artículo 24 – A en el Código Penal.....	37
4.10 Tabla N° 10: impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública.....	38

RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo principal analizar la figura de instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias; desarrollándose como principales teorías las siguientes: la instigación, instigación en cadena y el delito de tráfico de influencia.

De la misma manera para que se desarrolle esta investigación se ha tenido en cuenta el diseño de investigación cuantitativo, y tipo de investigación descriptivo; de la misma manera se tuvo una población conformado por jueces penales, fiscales penales y los abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque; obteniéndose una muestra de 5 jueces penales, 5 fiscales penales y 60 abogados penalistas, a quienes se les aplicó la técnica de la encuesta y de instrumento el cuestionario.

Después de aplicarse el cuestionario se obtuvieron diversos resultados, siendo el principal que, se debe regular de manera expresa la figura de Instigación en cadena en delito de Tráfico de Influencias en el Código Penal Peruano a fin de evitar la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública. Concluyéndose que, se debe regular de manera expresa la instigación en cadena en delito de tráfico de Influencias en el artículo 24-A del Código Penal.

Palabras claves: Instigación, instigación en cadena, tráfico de influencias, derecho penal.

ABSTRACT

The main objective of this research is to analyze the figure of chain instigator in the crime of influence peddling; developing as main theories the following: instigation, chain instigation and the crime of influence peddling.

In the same way, for this research to be carried out, the quantitative research design and the descriptive type of research have been taken into account; in the same way, there was a population made up of criminal judges, criminal prosecutors and lawyers registered in the Lambayeque Bar Association; obtaining a sample of 5 criminal judges, 5 criminal prosecutors and 60 criminal lawyers, to whom the survey technique and the questionnaire were applied.

After applying the questionnaire, various results were obtained, the main one being that the figure of Chain Instigation in the crime of Influence Trafficking should be expressly regulated in the Peruvian Penal Code in order to avoid impunity for the commission of crimes against public administration. Concluding that, the chain instigation in the crime of trafficking of Influences must be expressly regulated in article 24-A of the Penal Code.

Keywords: Instigation, chain instigation, influence peddling, criminal law.

I. INTRODUCCION.

En nuestro marco normativo penal, existen diversos vacíos en los cuales no se amparan ciertas situaciones que suceden actualmente, teniendo en cuenta, que la sociedad cambia es necesario que el derecho esté a la par de dicho cambio; una situación particular que es reconocida por nuestros doctrinarios penalistas es la instigación en cadena, la cual no es reconocida en la norma objetiva; solo se estipula la instigación como tal, la cual se encuentra reconocida en el artículo 24 del Código Penal, en dicha regulación se define la instigación de manera general, por lo que, los magistrados al emitir sentencia sancionan solo al instigador principal.

Los doctrinarios que admiten la instigación en cadena lo hacen en apoyo de la corriente funcionalista, la cual estudia la sociedad conforme se encuentra, es decir comprende cada elemento de cambio de la sociedad; en base a dicha corriente los diversos penalistas defienden su postura; pese a que la doctrina la ha reconocido en el Código Penal no se ha incorporado; sin tenerse en cuenta que, a través de esta figura se sancionaría al verdadero responsable del instigador del instigador, esto es al verdadero vendedor de influencias.

Por otro lado en cuanto al delito de tráfico de influencias se ha evidenciado aún más en los últimos años, en los cuales salió a la luz el alto índice de corrupción que existe en el Estado (sea poder ejecutivo, legislativo, judicial); este hecho delictivo adelanta barreras de punibilidad, esto es que sanciona aquellos actos preparatorios fin de que se cometan otros delitos relacionados a la corrupción. Ante ello, la instigación en cadena se complementaría con este tipo de delito, puesto que ocasionaría una sanción más anticipada que los actos preparatorios.

En consecuencia, es necesario que se realice una regulación expresa en nuestro ornamento jurídico penal sobre la instigación en cadena, a fin de que se sancione realmente a los verdaderos responsables, y no quede impune sus conductas delictivas.

Seguidamente, se presenta la formulación del problema como materia de investigación: ¿En qué medida la Incorporación de la instigación en cadena en el delito

de tráfico de Influencias en el Código Penal Peruano permitirá evitar la impunidad en la administración pública?

Después de haberse formulado el problema se expondrá la justificación de esta investigación la cual se da porque es importante la incorporación del delito de instigación en cadena, al no estar regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal; siendo que, bajo esa perspectiva, el estudio que se propone radica su importancia en la identificación adecuada del bien jurídico tutelable en los delitos bajo estudio, puesto que se evitaría la impunidad; así como sancionar a los instigadores responsables por su conducta delictiva.

De la misma manera, este trabajo se realiza con el objetivo de que se establezca un precedente relacionado a la problemática, es decir, en nuestra normativa adjetiva penal se adhiera el instigador en cadena, teniéndose en cuenta que solo se está regulado la instigación como tal, la cual no es suficiencia y acorde con la realidad, además está dotada de grandes beneficios para los diversos procesos penales, lo que contribuirán en el esclarecimiento de los hechos delictivos así como sancionar al instigador principal, por ello es necesario su regulación para que los responsables sean sancionados penalmente.

Ante esta investigación se tiene como beneficiarios a los siguientes: como beneficiarios primarios a los fiscales y abogados del actor civil, quienes son aquellos que buscan que los responsables sean sancionados penalmente, por otro lado, los beneficiarios secundarios son los magistrados quienes podrán juzgar de acuerdo a la norma sin que se quede impune, es así que podrán sentenciar con un fundamento jurídico y probatorio pertinente; finalmente como beneficiarios terciarios se tiene a los afectados a quienes se les podrá reparar el daño ocasionado al Estado, por el delito de tráfico de influencias que está inmerso en corrupción de funcionarios.

Por otro lado, en relaciona los objetivos de la investigación, éstos se desarrollan de la siguiente manera; como objetivo general: Analizar la figura de instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias.

Como objetivos específicos se muestra a continuación:

- a) Describir la figura de instigación en cadena en la doctrina nacional y extranjera.
- b) Conocer el delito de tráfico de influencias regulado en la legislación nacional y extranjera.
- c) Proponer mediante proyecto de ley, la Incorporación de la Instigación en cadena en delito de tráfico de Influencias en el artículo 24-A del Código Penal.

De igual forma, la hipótesis abordada en la presente investigación es la siguiente:

Es posible proponer la incorporación de la Instigación en cadena en delito de Tráfico de Influencias en el Código Penal Peruano a fin de evitar la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública.

II. MARCO TEÓRICO

A fin de realizar la presente investigación se ha considerado algunas referencias tanto a nivel internacional, nacional y local, las cuales son:

A nivel internacional se presenta los siguientes antecedentes:

En Ecuador, Ruilova (2019), en su tesis titulada “Autoría mediata, inducción y dominio del hecho en el derecho penal ecuatoriano”, para optar el grado académico de magister en la Universidad Central del Ecuador, en su octava conclusión indica:

“Un causante que no ostenta aquellas cualidades del autor puede serlo a través de la accesoriedad el cual se convierte en fundamento de la pena, poniéndolo desde el concepto extensivo del autor, el inductor se convertiría en aquel productor directo del delito, por lo que aquellas cualidades que pueda ostentar por dicha cualidad no impiden su responsabilidad” (p.119).

De lo expuesto se puede diferir que, un instigador o conocido en la doctrina ecuatoriana como inductor, es aquel que presenta cualidades similares al autor, pero es necesario que también haya elementos accesorios para fundamentar la pena y no se impida su responsabilidad.

Así mismo en dicho país, Nogales (2019), en su tesis titulada “Análisis jurídico del delito de tráfico de influencias por parte de los funcionarios públicos”, para optar el grado académico de abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en su segunda conclusión indica:

“En el ordenamiento jurídico integral penal en su articulado 255 hace mención de la manera en que se le debe de atribuir penalmente su responsabilidad al funcionario público que cometa dicho ilícito, a fin de que sea factible la atribución de dicha pena (p.67).

La sanción de este tipo de delito de tráfico de influencia es necesario que esté acorde al ilícito que se haya cometido, además se debe de señalar específicamente la conducta que debe de realizar el sujeto pasivo para la configuración del ilícito.

En Costa Rica, Merino (2019) en su tesis titulada “El delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico costarricense: aspectos deficitarios y posibles soluciones”, para optar el grado académico de doctor en la Universidad de Costa Rica, en su segunda conclusión indica:

“Existe una deficiencia en las condenas por el ilícito de tráfico de influencias, debido a que existe una deficiente regulación de políticas que tengan como fin imponer sanciones más severas así mismo la emergente escases normativa penal ocasiona que exista una deficiente interpretación normativa; por ello es necesario que exista una herramienta jurídica adecuada que sea preventiva para que otorgue seguridad jurídica” (p.237).

No solo en nuestro país existe una deficiente tipificación en el delito en mención sino a nivel internacional, por ello se debe de implementar herramientas necesarias para que los implicados en su comisión sean sancionados verazmente, sancionándose desde quien indujo a su realización hasta quien lo haya cometido.

Por otro lado, en Lombana- España (2016), en su tesis titulada “Tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública”, para optar el grado académico de doctor en la Universidad de León, en su segunda conclusión indica:

“En nuestro Estado, en sus diversos poderes se ha evidenciado la corrupción en su plenitud, la cual ha sido sin duda una manera de criminalidad, el cual atenta la democracia que ostenta un Estado Social, al perjudicarse la misma afecta también a la economía del Estado, y destruye la confianza que tiene la población hacia su Estado” (p.494).

La corrupción de funcionarios afecta directamente al Estado y la sociedad, afectando su economía, así como el bienestar de la población al no tener confianza plena a sus funcionarios quienes operan delictivamente para enriquecerse ilícitamente.

En Costa Rica, Cortés (2014) en su tesis titulada “Autoría mediata en aparatos de poder: Una nueva forma de responsabilidad penal empresarial” para obtener el grado académico de licenciado en la Universidad de Costa Rica en su segunda conclusión refiere:

“En nuestro país el ilícito de tráfico de influencias presenta varias deficiencias de carácter adjetivo y sustantivo que dificultan la persecución penal, ocasionado que se limite una administración pública adecuada para cada ordenamiento; por ello es necesario que se plantee un conjunto de soluciones ante dicha problemática para que ésta disminuya”

La corrupción no solo se presenta en nuestro país sino también en los demás países latinoamericanos, los cuales han implementado mecanismos necesarios para que la corrupción disminuya, como la sanción más severa para aquel traficante.

A nivel nacional, en Lima, Cerna (2020) en su tesis titulada “El delito de tráfico de influencias: legitimación del acto simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido” para obtener el grado académico de magister en la Universidad San Martín de Porres en su cuarta conclusión refiere:

“A nivel internacional han amparado en gran magnitud el delito de tráfico de influencia; siendo que en los diversos estados extranjeros han regulado políticas relacionadas a la lucha contra la corrupción; es decir adoptaron mecanismos que han reprimido dichas prácticas que perjudican gravemente a la sociedad, lo contrario que sucede en nuestro país” (p.91).

De lo expuesto se puede diferir que en el ámbito internacional se han adoptado medidas pertinentes y adecuadas que han tratado de disminuir la corrupción que

aqueja a toda sociedad, políticas que han tratado de sancionar de manera veraz a las prácticas corruptas.

Así mismo en dicha región, Medina (2018) en su tesis titulada “El determinar a otro en la instigación al delito” para obtener el grado académico de magister en la Universidad San Martín de Porres en su quinta conclusión argumenta:

“A través de la instigación se determina al otro a que cometa un actuar delictivo, posibilitando o creando una circunstancia concreta que coloca en riesgo el derecho de otra persona, esto es que, es un soporte anticipado que ocasiona posteriormente que se materialice el contexto delincuencia que el otro realizará, dicho aporte es una conducta positiva que es realizada por una comunicación de manera viable la cual influye en los demás” (p.132).

La conducta que realiza la instigada trata de posibilitar circunstancias en que coloca en riesgo al sujeto pasivo, siendo que a través de su materialización coadyuva a que el otro ejecute aquello que él quisiera realizar verificándose a través de su conducta.

Por otro lado, en la misma región, Cabrera (2018) en su tesis titulada “Efectos jurídicos de instigación en ilícitos penales y sus implicancias en el establecimiento de la sanción penal” para obtener el grado académico de doctor en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en su primera conclusión señala:

“Cada acción de influencia tiene como fin de que se ejecute un acto censurado, debe de tener una relación significativa y proporcional en el castigo que se le debe de aplicar a aquella persona que vulneró la norma, aquel que indujo a su comisión por ello deberá de responder en calidad de autor” (p.134).

La inducción o instigación, es una acción que influye directamente la conducta delictiva del sujeto pasivo quien es autor del delito, por ello la relación que existe entre aquello que sea persuadido con la comisión del hecho es proporcional e importante para el castigo penal.

Por otro lado, en Ancash, Camones (2018) en su tesis titulada “La imputabilidad delictiva de la participación del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias dentro del ordenamiento penal peruano” para obtener el grado académico de magister en la Universidad Nacional de Ancash, en su tercera conclusión ha referido:

“La legislación nacional existe una interpretación genérica esto es que no se realiza una interpretación específica o literal sobre lo regulado en la norma; por ello surge la necesidad de que exista interpretaciones correctas a fin de que no queden impunes las conductas delictivas relacionadas al delito de tráfico de influencias” (p.106).

Por lo expuesto se puede diferir que en nuestro país existen interpretaciones amplias y en su mayoría ambiguas sobre determinadas normas, ocasionando que sea necesario que los magistrados al momento de emitir su sentencia no tengan el fundamento jurídico adecuado, más aún cuando se trata de un delito que atenta contra la administración pública como es el delito de tráfico de influencias.

Así mismo, Pino (2015) en su tesis titulada “El delito de tráfico de influencias en el nuevo ordenamiento procesal penal, respecto a la Corte Superior de Justicia de Lima” para obtener el grado académico de doctor en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en su quinta conclusión señala:

“Se ha determinado que en el delito de tráfico de influencia existe una incidencia positiva en contra del amparo de la administración pública siendo que al ser en si el bien jurídico de dicho delito, de acuerdo a lo señalado por la legislación vigente es necesario que sea amparado en mayor magnitud” (p.234).

En el ilícito penal de tráfico de influencias es necesaria su imputación a fin de que se puede sancionar a los sujetos pasivos por sus conductas con el objetivo de amparar el bien jurídico protegido en este tipo de delitos.

Finalmente, en el ámbito regional, Gallardo (2020), en su tesis titulada “Participación del interesado en la responsabilidad penal del delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico peruano” para optar el grado académico de doctor en la “Universidad Nacional Pero Ruiz Gallo” en su sexta conclusión refiere que:

“En este delito es necesario que exista un tercer interesado para que pueda consumarse, siendo que ante la ausencia de esta persona no sería posible que se actué ilícitamente, por ello debe sancionarse penalmente al comprador de influencias” (p.97).

En este delito interviene un tercero interesado quien podría ser el instigador, quien induce para que se comete dicho ilícito, este es conocido como comprador de influencias, quien es un beneficiario aparte del sujeto pasivo, quien sin que cometa el hecho ilícito menoscaba el bien jurídico protegido.

De la misma manera, Pretel (2020) en su tesis titulada “Análisis de la venta de influencias simuladas en el ordenamiento jurídico peruano” para optar el grado académico de abogado en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo en su segunda conclusión señala:

“El delito de tráfico de influencias es uno de los delitos que se cometen mayormente contra la administración pública, por ser una práctica corrupta e ilegal, siendo que se comete al influir en otra persona, a fin de que obtenga un provecho personal o para un tercero, primando así la corrupción en dichas prácticas estabilizando el orden político, social y económico” (p.91).

Por ello es necesario que ante dicho delito se establezcan los mecanismos necesarios para que se disminuya su comisión o se sancione a gran magnitud a aquellos que intervienen en su comisión como es el instigador del instigador para que no quede impune.

Luna (2019) en su tesis titulada “Las ambigüedades en el delito de tráfico de influencias en el distrito judicial de Lambayeque 2017-2018”, para optar el grado académico de magister en la Universidad Cesar Vallejo en su cuarta conclusión señala:

“Sobre la tipificación del delito de tráfico de influencias se ha evidenciado que existe ambigüedades sobre su tipificación al estar señalada de manera genérica los verbos que la describen tales como invocar, recibir, dar, hacer o prometer, entre los demás señalados en la norma, ocasionando que exista una dificultad probatoria para que se impute el delito cometido; ocasionando que se genere la impunidad legal”

Por lo expuesto se puede dilucidar que es necesario que se establezca una unificación de criterios para que los jueces al emitir su resolución se encuentren debidamente fundamentada cuando se trate de sancionar por el delito de tráfico de influencias, a fin de que no quede impune.

Así mismo, Becerra (2019) en su tesis titulada “El tratamiento en la participación del solicitante en el delito de tráfico de influencias en nuestro ordenamiento jurídico actual”, para optar el grado académico de abogado en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo en su cuarta conclusión señala:

“Este tipo penal es un delito común, siendo que los sujetos que intervienen siendo solicitante y traficante no cuentan con una característica especial, es decir no es suficiente que sea funcionario público o servidor público, pese a que se tenga como bien jurídico genérico el cual es el correcto funcionamiento de la administración pública, así como la imparcialidad en ella” (p.134).

Este tipo de delito no es especial por cuanto su comisión puede ser realizada por cualquier persona, siendo que el sujeto pasivo no necesariamente debe ser un funcionario público o servidor, pero el bien jurídico es la administración pública por ello el sujeto activo es el Estado.

De la misma manera, Márquez (2018) en su tesis titulada “La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena”, para optar el grado académico de abogado en la Universidad César Vallejo en su cuarta conclusión señala:

“El que vende influencias se aprovecha de que el sujeto pasivo no tiene conocimiento de que será inducido al error, siendo que el vendedor utilizara la astucia, engaño para que el primero pueda desprenderse patrimonialmente, siendo el bien jurídico protegido el patrimonio siendo que el sujeto se desprenderá voluntariamente” (p. 92)

Para la comisión de esta figura delictiva se utilizará como medio la inducción al error, a través del cual el vendedor con astucia engañará al sujeto pasivo para que se desprenda de su patrimonio.

Luego de haber señalado los trabajos previos, continuación se expondrá sobre los teorías relacionadas al tema, como primer punto se señalará sobre la evolución histórica en la época medieval, siendo en Las Sietes Partidas, en la que la partida séptima, Ley 1 y Ley 2 las cuales están en el título 2 denominado “De las traiciones”, en que esta figura era semejante al consejo, sancionándose dicho delito como aquella deslealtad al rey, siendo que otra persona al ayudar en la acción o da el consejo, si bien no existía dicha figura como tal de que perjudiquen las tierras del rey o a su reino, esta era señalada como un consejo para que se realice el mal el ultimo señalado como delito.

Sobre la diferencia entre el auctor delicti y socius delicti no se habían distinguido, solo distinguía entre consejo, acción e instigación de los actos del autor. Así mismo los mismos doctrinarios medievales han señalado que en la instigación se incluía una persuasión o consejo, las cuales no tenían una regulación civil romana, pero en cambio la institución del mandato si se encuentra regulado.

En relación a la instigación en la época media, se inició a realizar la delimitación más importante del partcipe y del autor (instigador) procediendo del Código Penal Francés de 1810, así como el Código Pen al prusiano, ya en los últimos códigos se hizo mención a esta figura.

Por otro lado, sobre la evolución legislativa, se tiene al Código de Vidarra, el cual es el primer código penal peruano en que se describe la instigación, señalándose el supuesto que esta figura se realiza de parte del progenitor hacia su esposa, así como de sus primogénitos y esclavos, en relación a la Ley 3 y Ley 3, en el título 5, sobre los delitos contra la población, en la parte de Penas, y se establecía la influencia sobre otras personas.

En el Código Penal de Santa Cruz, se describió a la instigación de modo más preciso, por ello esta figura era sancionada cuando el autor accionaba dolosamente, también cuando de manera imprudente accionaba cometiendo así el hecho delictivo, es por ello que de manera psicológica influían a través de algunos medios utilizando al instigador con sugerencias.

En el Código Penal de 1863, hace mención de verbos rectores, incitar, inducir, determinar, provocar, e influir; al redactar el número 2 del artículo 12 resumió supuestos en que se puede instigar, al mencionar que son autores quienes deciden a su actuar y la realizan por medio de otras personas, así se hace mención que el que proporciona un consejo a fin de influenciar en el otro para que pueda accionar ilegalmente y pueda ejecutar dicho delito, siendo así autores morales quienes por un consejo, mandato o promesa lo ejecutan, teniendo responsabilidad criminal al igual que los autores materiales.

Por otro lado, en el Código Penal de 1924, esta figura se encontraba regulada en el artículo 100 en su primer párrafo, mencionando que serán sancionados los que de manera intencional influenciarán sobre otro, para que cometa dicha conducta ilícita, por ello es necesario que se realice la persuasión hacia otra persona para que decida cometer el delito, es por ello que el instigador ejerce una influencia psíquica en las personas.

A continuación, sobre la teoría finalista, fue Weizel quien señalaba que no se debe de pensar que en un futuro de cambios dogmáticos de acuerdo a la época se deba de

conservar los conocimientos de los últimos años, sino que debe haber la posibilidad tras las nuevas construcciones teóricas, se deje de lado teorías antiguas.

La definición de instigación el cual Gil (2014) refiere que instigar es una acción que está dirigida a inducir de manera dolosa a sobre un sujeto con el objetivo de que cometa el hecho doloso, el cual es menoscabar el bien jurídico protegido; así mismo refiere que es necesario que participen dos personas, esto es el instigador quien es el partícipe del delito, y el instigado que es quien cometió el hecho punible; ante ello, al no existir el autor no podría existir la participación del instigador, puesto que dicha participación es accesoria; por ello no existe tentativa en este delito.

De la misma manera Guerra y Villalaz (2013) argumenta que la instigación es aquella acción que va recaer sobre la voluntad del instigado para convencerlo de que actué delictivamente de acuerdo al tipo penal; por ello el instigado asume el papel de ejecutor de la acción ilícita. En ese mismo sentido Gallardo (2020) refiere que esta figura abarca la conducta dolosa de quien decide influenciar en otro para que cometa el hecho punible, sobre la instigación por culpa no es sancionada penalmente por ello a quien instigue en un hecho culposo también no ser sancionado penalmente.

Así mismo Nogales (2019) menciona que el instigador hace surgir en otra persona la idea de que cometa el ilícito penal, el cual es denominado como inducido, quien comete el hecho por decisión y domina la realización del hecho; por ello no es autor penalmente responsable por no tener control del hecho por ello no se le puede reprochar penalmente al no poder exigirle cometer una conducta distinta pues no tenía control de hacerla; por otro lado el instigador sería un autor mediato por controlar el hecho.

Por lo expuesto se puede diferir que el instigador es aquella persona que influye en otra (el cual es denominado instigado y es el autor del hecho) para que actué de manera dolosa para que cometa el hecho delictivo.

Como segundo punto se señalará sobre las características de esta figura siendo las siguientes, de acuerdo a lo señalado por Nogales (2019):

a) Formación de la voluntad delictiva del autor: es importante que el instigador cause una influencia psicológica sobre el instigado para que pueda realizar el hecho delictivo y pueda ser consumado; esto ocurrirá cuando el instigado tome la decisión de que se cometa el ilícito penal y antijurídico, teniéndose en cuenta que si el autor tenía la voluntad de ejecutarlo previamente no se daría esta figura; es decir la instigación debe influir en la realización del hecho, siendo un elemento de accesoriedad.

b) Determinación del autor del delito: la inducción debe ser abierta, clara y no insidiosa ni encubierta, además debe existir un vínculo personal entre el instigador y el instigado, sin que sea motivo para que una persona influya en el instigador, es por ello que se podría dar la instigación en cadena al producirse en varias personas quienes incitan unas a otras.

c) El instigado realiza el hecho doloso: El autor del delito debe de realizar la consumación del ilícito o intentar hacerlo, esto es que, actué típicamente y sin ninguna justificación (al producirse lo opuesto se haría mención a una autoría mediata).

d) Indiferencia del medio a emplear: Aquellos instrumentos que utilice el instigador para cometer dicha conducta delictiva no están establecidos en la ley, solo se hace mención que no deben anular totalmente la voluntad del instigado, siendo que se trataría de una autoría.

Por otro lado, a continuación, se expondrá como el tercer punto sobre la regulación de esta figura en la legislación comparada siendo las siguientes:

a) Código Penal de Panamá: Esta figura se encuentra regulada en el libro primero de dicho cuerpo normativo, en el título II se hace mención sobre las personas que son responsables penalmente, así como los hechos punibles, así mismo hace mención de cómo se configura la responsabilidad penal de acuerdo al hecho delictivo, siendo que el autor puede tener calidad de coautor, autor directo y autor mediato, cómplice primario, secundario e instigador.

b) Código Penal de Ecuador: Para la punidad del instigador es necesario que el instigado realice el hecho o al menos intente hacerlo, dicho ilícito se encuentra establecido en el artículo 363° de dicho cuerpo normativo el cual menciona que, la persona que de manera pública instigue a otra a cometer un delito en contra de una persona o institución, no puede ser considerada como copartícipe, imponiéndosele la pena de 6 meses a 2 años.

En el segundo capítulo se hará mención de la instigación en cadena, es definido como, aquella coacción objetiva y subjetivamente imputable, el cual a través del influjo psíquico sobre el otro; es por ello que debe ocasionar la resolución criminal en la otra persona, por lo que es una condición sine qua non de la actuación delictiva del autor; siendo lo contrario no sería inductor quien incide en alguien que ya está decidido a cometer el hecho.

En relación a la instigación en cadena Salazar (2014) menciona que es posible la instigación a la instigación, sin que se descarte su aplicación, por ello se le debe sancionar con la pena del inductor, en la medida en que quien incita la instigación lo hace como aquel que lo hace directamente al autor a cometer el ilícito penal.

Como tercer punto se expondrá en relación al delito de tráfico de influencias, el cual teniendo en cuenta lo señalado por Polo (2018) refiere que este tipo de delito surge a fin de evitar conductas ilícitas cometidas por terceras personas que no conforman la administración pública, es por ello que se busca alterar el orden judicial o administrativo al tratarse vulnerar el adecuado procedimiento de un casos administrativo o judicial.

Siccha (2019) argumenta que su finalidad es que se sancione penalmente los ilícitos que son manifestados por el negocio que celebrar el traficante de influencias y el solicitante a fin de que se perturbe el adecuado funcionamiento de las obligaciones que cumplen los trabajadores del Estado.

En relación a la tipicidad objetiva esta será descrita como a continuación se señala:

A) Sujeto activo: Este tipo de delito es común, siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona, al mencionar el término “El que”, pese de estar regulado en el título XVIII en el que se regula los Delitos contra la administración pública, dicho sujeto no tiene una calidad especial, es decir, no es necesario que sea servidor o funcionario público.

Así mismo Reátegui (2019) argumenta que esta conducta delictiva puede ser accionada por cualquier persona, pudiendo ser un intermediario, puesto que, en el ámbito privado de las personas, sea estos solicitante y traficante, sin que tengan una condición o rol específico en la administración pública pueden cometer dicho delito.

b) Sujeto pasivo: Gallardo (2020) menciona que el Estado es titular del bien jurídico protegido, de manera subsidiaria puede ser aquel particular que se le afecta en su patrimonio por la comisión de dicho ilícito, esto es que el Estado es titular principal del bien tutelado y también el particular quien es afectado en su patrimonio.

Reátegui (2019) menciona que se dan dos momentos de agravio, el primero es que, el sujeto pasivo del delito el cual es mencionado en los párrafos primero y segundo, de manera genérica menciona al Estado, por otro lado, se menciona al sujeto pasivo de manera concreta siendo la institución pública, en la que la administración pública en el ámbito administrativo y jurisdiccional a la que se le agravia por su no correcto funcionamiento.

El sujeto pasivo de manera general es el Estado, por ser dueño del bien jurídico menoscabado, y por sujeto pasivo específico es la aquel órgano público perjudicado, siendo que el Estado realiza sus prestaciones a través de las entidades públicas que lo representan para que exista un adecuado funcionamiento, siendo así el único dueño del bien jurídico amparado; por otro lado, no debe de considerarse al sujeto pasivo a quien solicita las influencias, solo es el Estado y las entidades públicas que son afectadas por cometerse dicho delito.

Sobre la tipicidad subjetiva, este tipo de delito requiere el dolo directo, por ello no puede realizarse por culpa, siendo necesario que el agente actúe de manera voluntaria y con conocimiento afín de que el sujeto activo cometa el hecho delictivo; este tipo penal es consumado cuando el agente cometa el ilícito con dolo directo; esto es que ejerce influencia sobre la conducta del funcionario público o servidor de la administración administrativa o judicial; toda vez que el sujeto activo actúa incentivado para que obtenga alguna promesa, ventaja, donativo o beneficio.

En relación a los verbos rectores, se presentan los siguientes: recibir, dar, hacer o prometer, siendo conductas determinantes para que se configure el delito, además son requisitos esenciales para que se perfeccione el tipo penal, siendo necesario que se haga entrega, reciba a través de un medio corruptorio (sea ventaja, promesa, dádiva) al sujeto quien da su palabra de interceder ante el servidor o funcionario público, para que se emita resolución favorable para el tercero interesado.

En cuanto a los medios corruptores del este delito es:

a) Donativo: es aquella dádiva sea esta prometida o dada por el agente a fin de que obtenga influencias, el cual incentiva al sujeto a ejecutar una acción beneficiosa para la persona que entregó el obsequio, este debe tener valor económico (Reátegui, 2015).

Así mismo Salinas (2014) argumenta que se debe de presentar algunos de los medios corruptores de la donación, siendo hacer prometer o hacer dar una ventaja; si al investigarse el ilícito se determina que no ha ocurrido ninguno de los medios citados, no se configura el delito de tráfico de influencia.

En relación al donativo, este es el bien dado o prometido de acuerdo a la influencia realizada por el agente, dicho término es sinónimo de regalo u obsequio; dicha condición del donativo es relevante penalmente por su poder objetivo de motivar los actos del agente esto es su voluntad la cual está orientada a obtener un provecho.

b) Promesa: es un acuerdo a futuro que se realiza de manera material, el cual debe estar condicionado a términos racionales, pudiendo ser bienes materiales o inmateriales, la cual puede ejecutarse de manera directa y se realiza en un futuro próximo.

c) Ventaja o Beneficio: es aquello que no abarca la promesa ni lo donativo, siendo este cualquier beneficio o privilegio que es solicitado por el traficante de influencias con el objetivo de influenciar ante un funcionario público, siendo factores laborales, premios, becas, es decir son beneficios de carácter patrimonial o no patrimonial.

Así mismo Salinas (2014) menciona que es un beneficio es un mecanismo complementario que cubre aquello que no es considerado como donativo, comprendiendo cualquier privilegio que acepta el agente con el fin de influenciar en el servidor o funcionario administrativo o jurisdiccional.

Finalmente, sobre los comportamientos que se sancionan estos son los siguientes:

1. Invocar influencias simuladas o reales: Reátegui (2015) argumenta que invocar es aquel presupuesto importante para la configuración del tipo penal, siendo un acto de atribución de tener vínculo con el servidor o funcionario público, lo que permite solicitar favores que están estipulados en el ordenamiento legal sobre las decisiones de las autoridades públicas, pese a ello se intercede para que se obtenga un beneficio para un tercero o para sí; por ello el sujeto activo invoca influencias con el objetivo de que el solicitante de influencias le proporcione alguna ventaja a cambio.

De la misma manera Hurtado (2016) menciona que las palabras recibir, invocar o prometer puede realizarse simultáneamente o con anterioridad, siendo que no se ha preestablecido un orden por el tipo penal, toda vez que para consumarse el tipo penal solo el sujeto activo debe de invocar las influencias y por ello recibirá una promesa, ventaja, dadiva o beneficio el cual es otorgado por el comprador de influencias para poder interceder ante el funcionario público.

2. Hacer, recibir, prometer o dar para un tercero o para sí: Salinas (2014) refiere que recibir se da cuando el sujeto activo acoge, acepta, admite el beneficio que se le ofreció por parte del tercero quien busca influencias.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

La presente investigación es no experimental, el tipo de investigación es descriptivo, siendo que se describirá la realidad problemática que existe en nuestra norma penal, como es el vacío que existe sobre el instigador en cadena.

Diseño de investigación

Sobre el diseño de investigación es cuantitativo, pues se pretende obtener resultados numéricos, recopilando y analizando datos extraídos de distintas fuentes. Asimismo, con el presente estudio se pretende interceder en el ámbito jurídico, realizando una propuesta de incorporación del artículo 24-A del Código Penal, para que se tenga una regulación expresa sobre el instigador en cadena.

3.2 Variable y Operalización.

Variable independiente

Delito de tráfico de influencias

- **Definición conceptual:** Gallardo (2020) señala que este tipo de delito es netamente doloso, puesto que el sujeto activo de manera consciente realiza los elementos necesarios para que se configure el delito.
- **Definición Operacional:** Este delito debe cometerse dolosamente, es decir debe existir la voluntad plena de transgredir el bien jurídico protegido, por ello sabe cada elemento que debe realizar para cometer dicho ilícito.
- **Indicadores:** Nacional, Extranjera, Código Penal.
- **Escala de Medición:** Nominal.

Variable dependiente

Instigador en cadena

- **Definición conceptual:** Gil (2014) señala que instigador es “determinar o inducir dolosamente a otro u otros en cometer un delito doloso.” (p. 376).
- **Definición Operacional:** La instigación es inducir a una tercera persona para que comete el delito por él, influyendo directamente en el sujeto pasivo para que transgreda el bien jurídico protegido.
- **Indicadores:** Extranjera, Nacional, Código Penal.
- **Escala de Medición:** Nominal.

3.3 Población, muestra y muestreo

Población

La población seleccionada para poder analizar las evidencias digitales como estrategias de investigación en los procesos colusorios, la cual está constituida por: 10 Jueces Penales Unipersonales, 9 Jueces Penales Superiores, 45 Fiscales Penales Provinciales de la primera, segunda, tercera y cuarta fiscalía del departamento de Lambayeque, 9136 abogados penalistas del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

- **Criterios de inclusión:**

Se incluye a Fiscales, Jueces, y abogados especializados en materia penal, los mismos que tengan relación con la línea de investigación del presente proyecto.

- **Criterios de exclusión:**

Para esta investigación no se tomará en cuenta a los otros operadores del derecho que se desempeñen en Derecho Civil, Derecho Tributario,

Derecho Laboral, quienes no tengan competencia en la presente línea de investigación al no guardar relación con el Derecho Penal.

Muestra:

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el instrumento del cuestionario a 5 Jueces Penales, 5 Fiscales Penal sede Chiclayo, 60 abogados penalistas del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

Muestreo:

Se ha utilizado el muestreo del tipo no probabilístico, con muestra aleatoria y selectiva por conveniencia, de tal forma que son seleccionados a criterio de los investigadores. Porque es una técnica de muestreo en la que se selecciona basado en un juicio subjetivo.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Se utilizará en esta investigación la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario a través del cual se busca recabar información de manera directa con aquellos conocedores del tema jueces, fiscales, abogados en materia penal que hayan llevado un proceso por colusión.

Asimismo, se realizará un cuestionario con preguntas de tipo dicotómicas conformadas con 9 preguntas, los cuales han sido planteados en base a los objetivos desarrollados en la presente investigación a fin de describir el instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias.

En ese mismo contexto con respecto a la validez del instrumento, el mismo fue aceptado por el asesor temático, quien es especialista en el tema de investigación. Aunado a ello la confiabilidad será procesada por un estadista brindó un grado de confiabilidad de en los datos obtenidos.

3.5 Procedimientos:

Para desarrollar la presente investigación se recopilarán datos de: revistas indexadas, manuales, libros, códigos, publicaciones, que permitirá analizar la realidad problemática para posteriormente llegar a una conclusión.

Asimismo, se empleó los cuestionarios de modo virtual, debido a la actual coyuntura que estamos afrontando como es el covid-19, dicha recopilación de información será realizado por los propios investigadores, permitiendo de esta forma obtener una información directa a partir de la experiencia del propio entrevistado, serán aplicados a los operadores de justicia tanto a los fiscales, jueces, abogados en materia penal que hayan llevado casos de delitos colusorios.

3.6 Método de análisis de datos:

Se utilizará el método deductivo en la presente, por cuanto se parte de datos generales sobre el instigador en cadena, características que servirían en los procesos penales como estrategias de investigación y posteriormente se analizará sobre la aplicación de esta figura en el delito de tráfico de influencias, con respecto a los delitos colusorios.

3.7 Aspectos éticos:

Con respecto a este punto en la presente investigación, el presente informe es auténtico y de nuestra auditoría, respetando las referencias que son fuentes consultadas, asimismo las normas internacionales y también las citas. La presente investigación no atenta derechos de terceros, tampoco ha habido publicación ni presentación del presente proyecto, para algún grado académico o título profesional, aunado a ello a fin de que exista un mayor grado de confiabilidad se utilizó el programa turnitin.

IV. RESULTADOS

4.1 Tabla 1

Condición de los encuestados

Profesional	Jueces	Fiscales	Abogados	Total
Cantidad	5	5	60	70
Porcentaje (%)	7	7	86	100.00

Fuente: Investigación propia

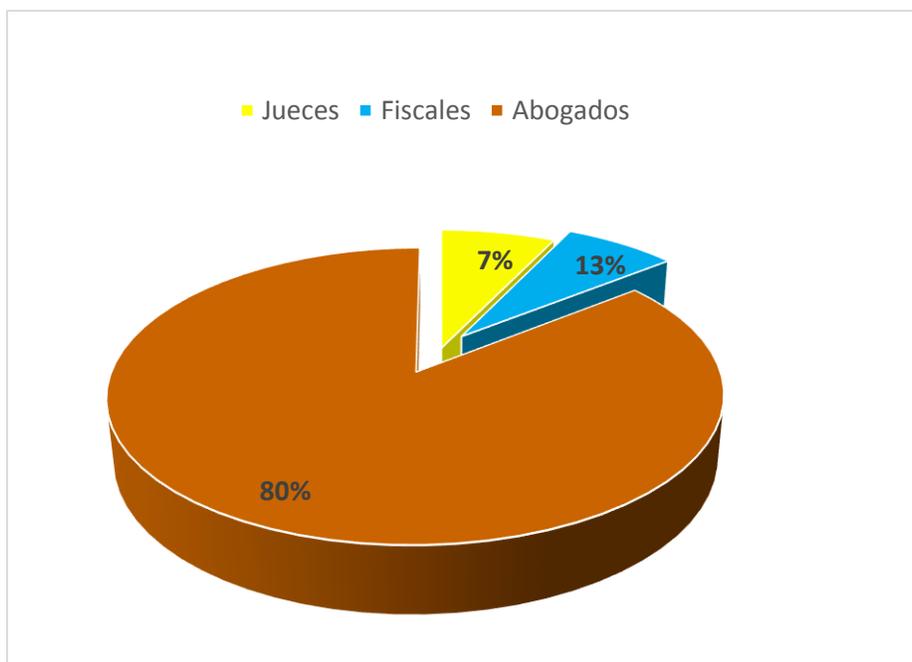


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se aprecia la condición de los encuestados donde se muestra que el 7% son jueces, 7% son fiscales y el 86% abogados.

4.2 Tabla 2.

¿Conoce usted la figura de instigador en cadena?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	5	100	60	100	5	100	70	100
No	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	5	100	60	100	5	100	70	100

Fuente: Elaboración propia

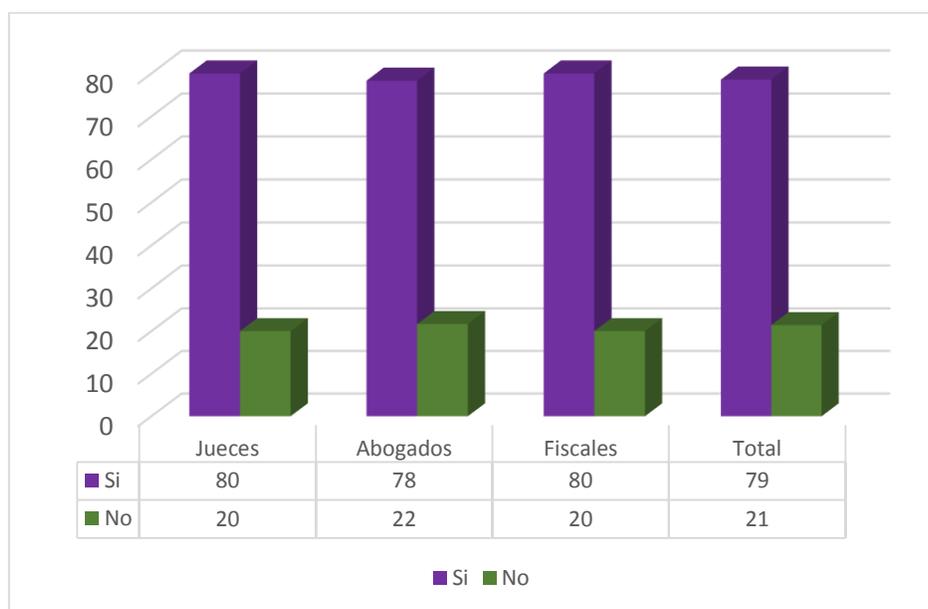


Figura 2: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 2, se observa que 80% de jueces y fiscales, así como el 78% de abogados refirieron conocer la figura de instigador en cadena. En definitiva, el 79% argumentaron conocer dicha figura, pero el 21% señalaron lo contrario.

4.3 Tabla 3.

¿Conoce usted en que consiste el delito de tráfico de influencias?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	5	100	60	100	5	100	70	100
No	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	5	100	60	100	5	100	70	100

Fuente: Elaboración propia

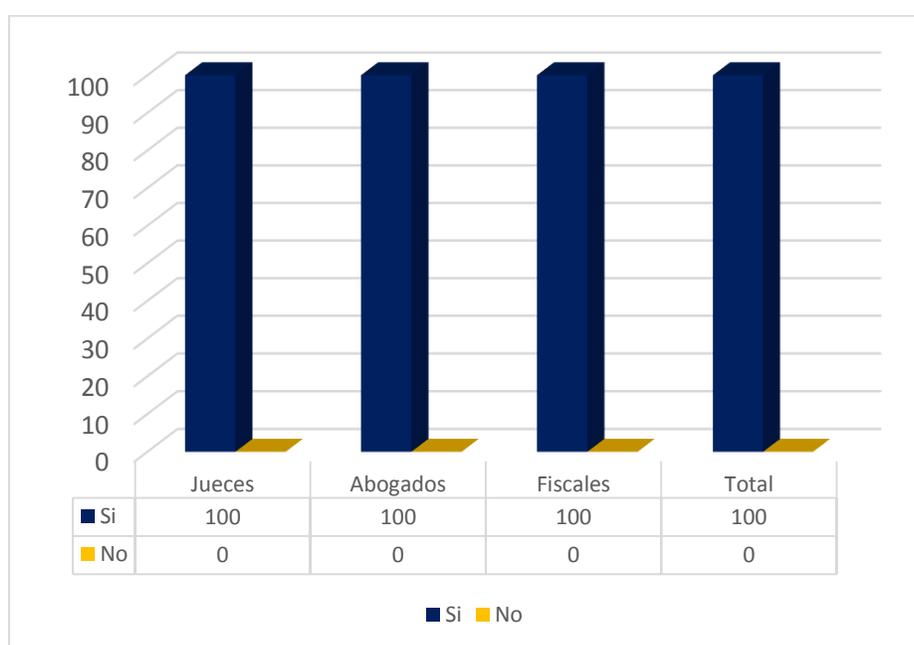


Figura 3: Elaboración propia

En la tabla y figura 3, se muestra que 100% de jueces, abogados y fiscales señalaron conocer en que consiste el delito de tráfico de influencias.

4.4 Tabla 4.

¿Cree usted que, para facilitar imputación penal del delito de tráfico de influencia es necesaria la regulación de la figura instigador en cadena?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	5	100	60	100	5	100	70	100
No	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	5	100	60	100	5	100	70	100

Fuente: Elaboración propia.

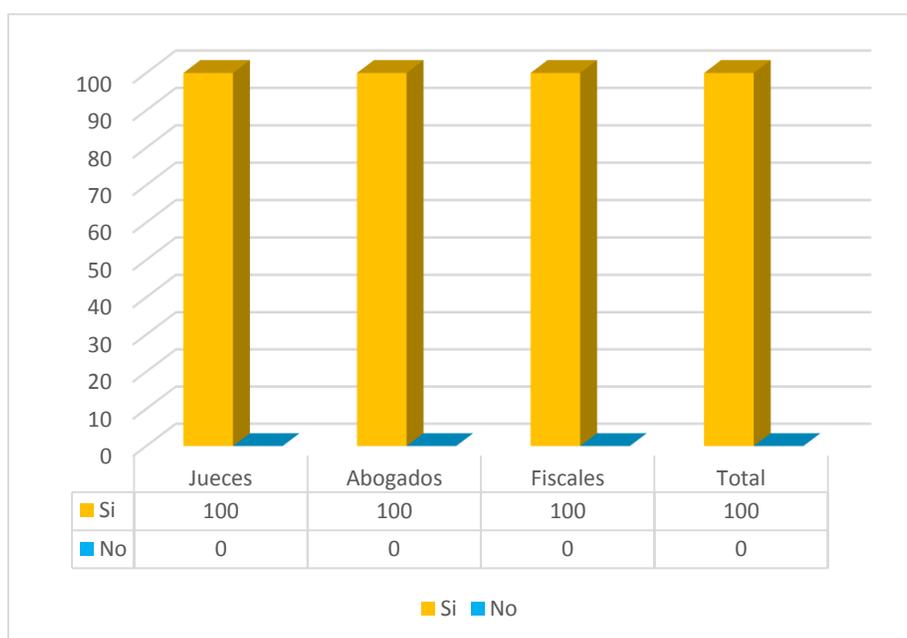


Figura 4: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 4, se observa que los operadores del derecho por unanimidad refirieron que para facilitar la imputación penal del delito de tráfico de influencia es necesaria la regulación de la figura instigador en cadena.

4.5 Tabla 5.

¿Cree usted que, habría un debido proceso si se aplica la figura de instigador en cadena en los delitos contra la administración pública?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	5	100	55	92	5	100	65	93
No	0	0	5	8	0	0	5	7
Total	5	100	60	100	5	100	70	100

Fuente: Elaboración propia.

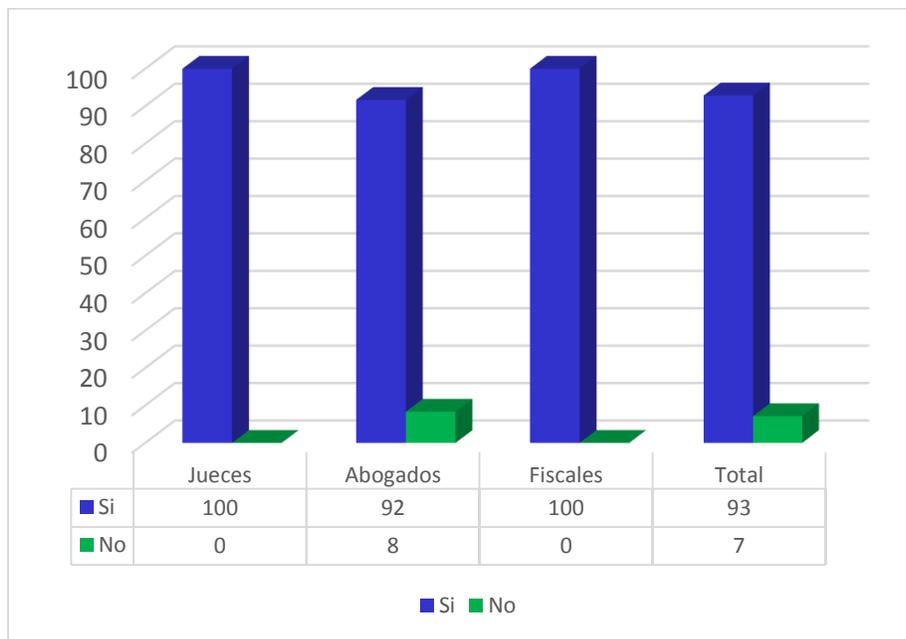


Figura 5: Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, se aprecia que 100% de jueces y fiscales consideraron que habría un debido proceso si se aplica la figura de instigador en cadena en los delitos contra la administración pública; así mismo el 92% de abogados concordaron con los magistrados y fiscales. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados un 93% refirieron que habría un debido proceso, pero 7% argumentaron lo contrario.

4.6 Tabla 6.

¿Conoce usted la existencia de jurisprudencia vinculante sobre la figura de instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	4	80	47	78	4	80	55	79
No	1	20	13	22	1	10	15	21
Total	5	100	60	100	5	90	70	100

Fuente: Elaboración propia.

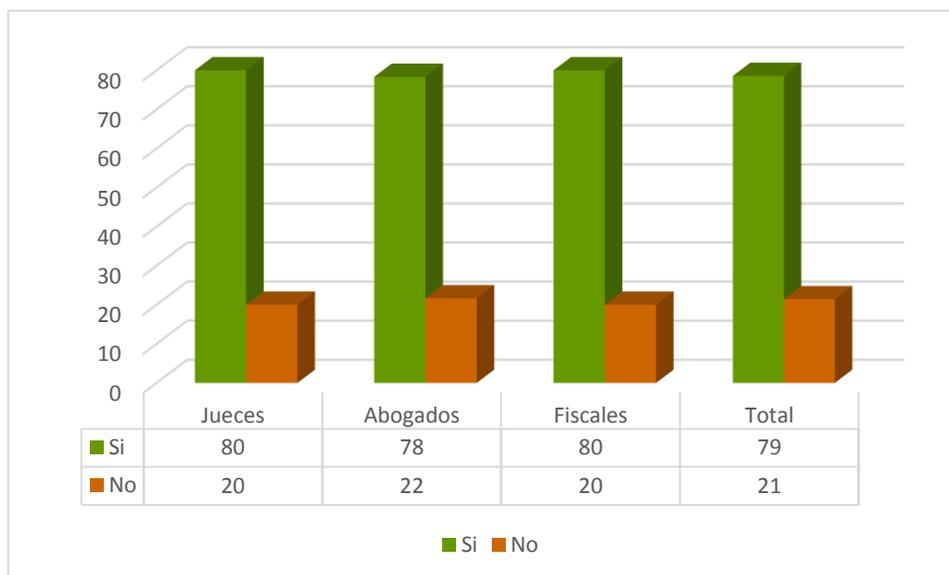


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se aprecia que 80% de jueces y fiscales así como el 78% de abogados refirieron conocer la existencia de jurisprudencia vinculante sobre la figura de instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados un 79% tienen conocimiento de jurisprudencia vinculante sobre la figura de instigador en cadena, pero 21% señalaron su desconocimiento.

4.7 Tabla 7.

¿Conoce usted si en la legislación comparada se encuentra regulada la instigación en cadena en el ordenamiento jurídico penal?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	1	20	17	28	2	40	20	29
No	4	80	43	72	3	30	50	71
Total	5	100	60	100	5	70	70	100

Fuente: Elaboración propia.

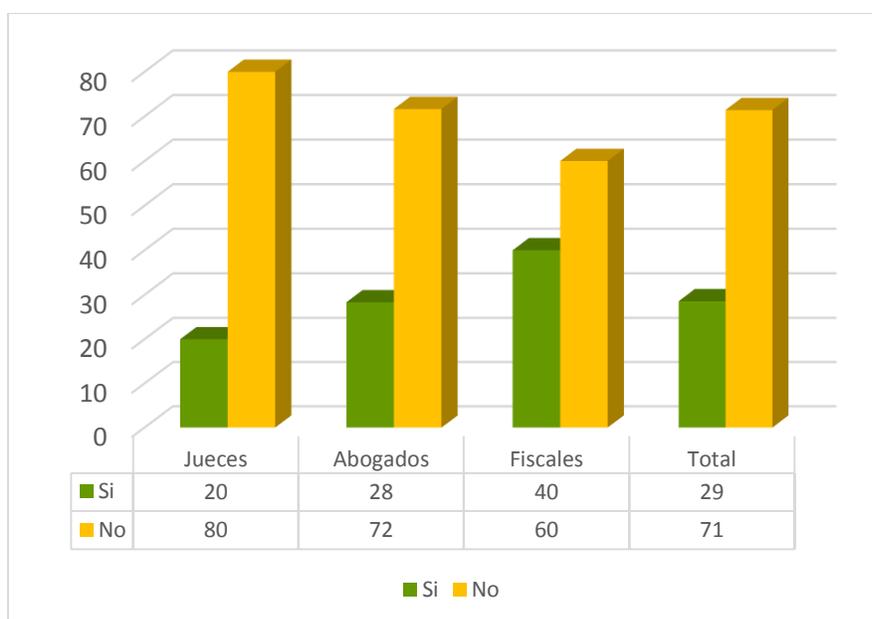


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, se aprecia que 80% de jueces, el 72% de abogados y 60% de fiscales señalaron desconocer si en la legislación comparada se encuentra regulada la instigación en cadena en el ordenamiento jurídico penal. En definitiva, 71% argumentaron desconocer la regulación de la instigación en cadena en la legislación comparada, mientras que 29% expusieron todo lo contrario.

4.8 Tabla 8.

¿Conoce usted la regulación del delito de tráfico de influencias en la legislación extranjera?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	3	60	38	54	3	60	44	55
No	2	40	32	46	2	20	36	45
Total	5	100	70	100	5	80	80	100

Fuente: Elaboración propia.

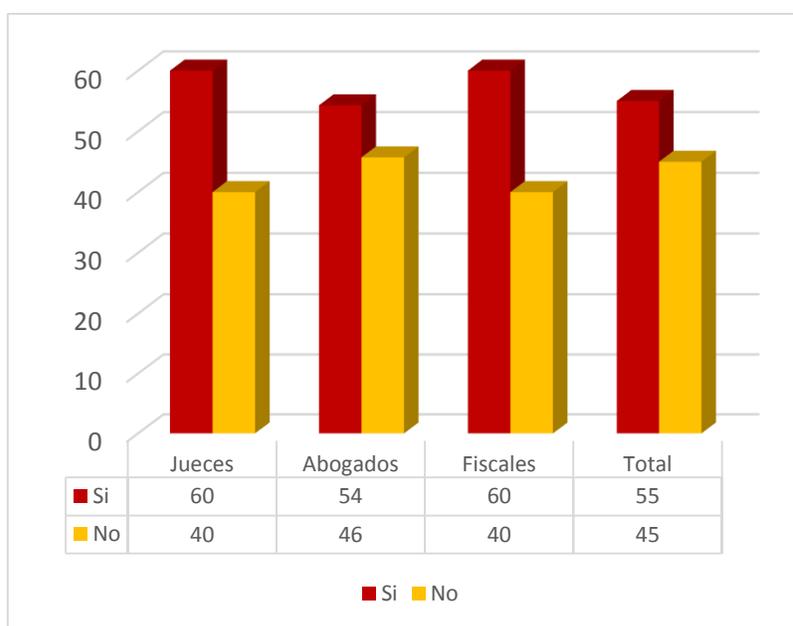


Figura 8: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 8, se observa que 60% de jueces y fiscales señalaron en conocer la regulación del delito de tráfico de influencias en la legislación extranjera, mientras que el 40% expusieron lo contrario; de la misma manera 54% de abogados concordaron con los magistrados y fiscales sobre dicho conocimiento. Por lo que se puede diferir que, los encuestados en un 55% señalaron conocer la regulación del delito de tráfico de influencias en la legislación comparada, pero 45% mencionaron no conocerla.

4.9 Tabla 9:

¿Cree usted, que es necesario incorporar el artículo 24 – A en el Código Penal, la figura de instigación en cadena?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	5	100	60	100	5	100	70	100
No	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	5	100	60	100	5	100	70	100

Fuente: Elaboración propia.

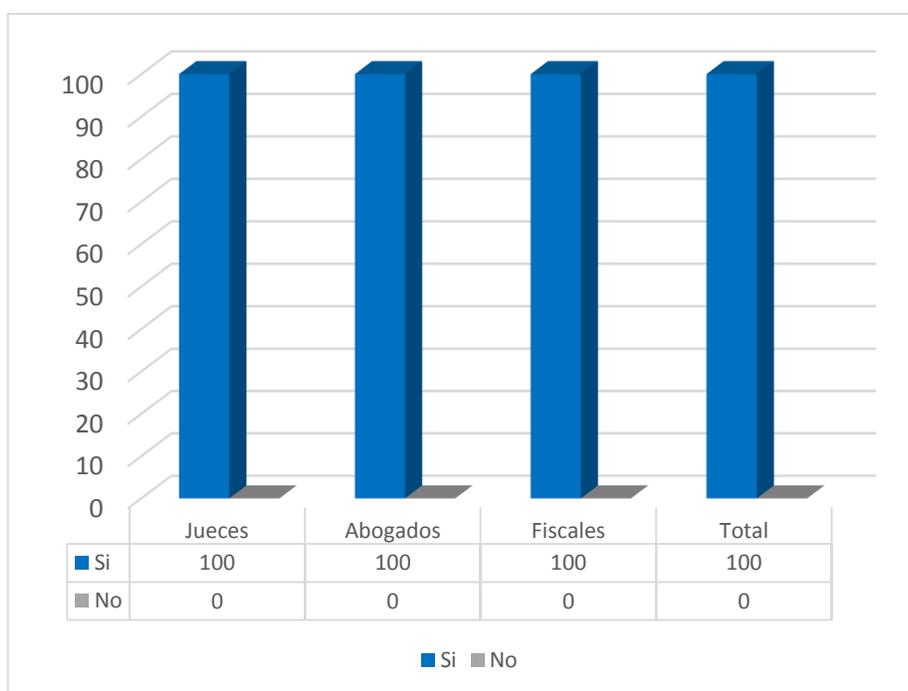


Figura 9: Elaboración propia.

4.10 Tabla 10:

¿Considera usted que la incorporación de la figura instigador en cadena en el Código Penal se evitaría la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	5	100	60	100	5	100	70	100
No	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	5	100	60	100	5	100	70	100

Fuente: Elaboración propia.

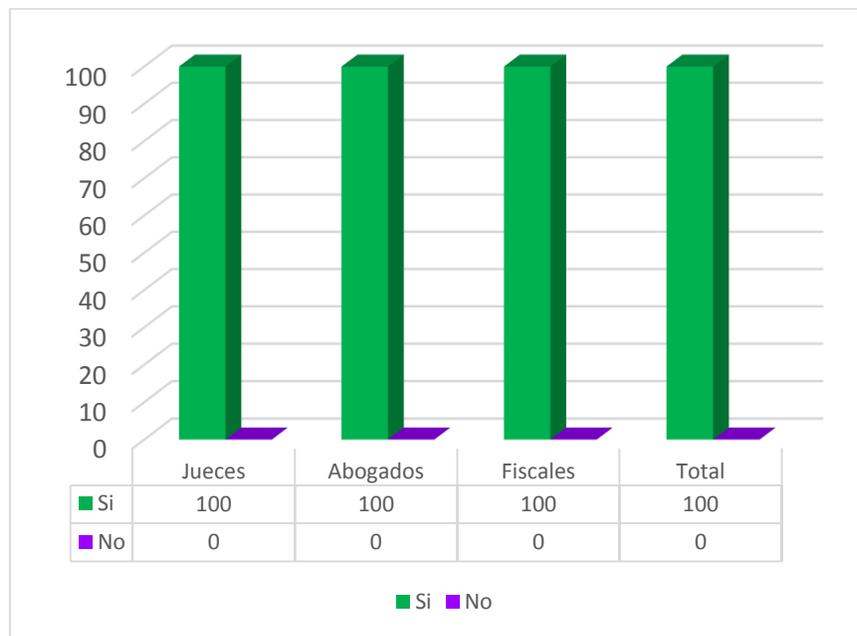


Figura 10: Elaboración propia.

En la tabla y figura 10, se muestra que los operadores del derecho por unanimidad refirieron que la incorporación de la figura instigador en cadena en el Código Penal se evitaría la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública.

V. DISCUSIÓN

La figura de instigación en cadena es admitida por la doctrina pero en nuestro marco normativo no está regulado pese a que en diversas jurisprudencias como la Casación N° 911-2018 Lambayeque en su fundamento trece menciona que a través de esta figura se imputaría la responsabilidad al instigador del instigador hasta llegar al verdadero vendedor de influencias; más aún cuando se relaciona directamente al delito de tráfico de influencias a través del cual se perjudica al sujeto activo de manera dolosa con la parificación de un tercero; en relación a ello los encuestados en un 79% han referido conocer la figura de instigador en cadena conforme se aprecia en la tabla y figura N° 2.

Sobre la figura de instigador, Ruilova (2019) citado en teorías relacionadas al tema en el ámbito internacional menciona que aquel inductor causante no ostenta aquellas cualidades del autor pero puede serlo a través de la accesoriedad, el cual se convierte en fundamento de la pena, poniéndolo desde el concepto extensivo del autor, el inductor se convertiría en aquel productor directo del delito, por lo que aquellas cualidades que pueda ostentar por dicha cualidad no debería impedir su responsabilidad; lo mencionado por el acotado autor se tiene plena concordancia debido a que el instigador también debe de asumir su responsabilidad pues es quien indujo la idea en el agente a fin de que pueda cometer su accionar delictivo.

En ese mismo sentido los operadores del derecho han mencionado por unanimidad que a fin de que se facilite la imputación del delito de tráfico de influencia es necesario que se regule la figura de instigador en cadena conforme se evidencia en la tabla y figura 4; relacionado a la figura de instigador en cadena Salazar (2014) citado en teorías relacionadas al tema menciona que, es posible la instigación a la instigación, sin que se descarte su aplicación, por ello se le debe de sancionar con la pena del inductor, en la medida en que quien incita la instigación lo hace como aquel que lo hace directamente al autor a cometer el ilícito penal.

De lo que se puede diferir es que, a través de esta figura se coacciona objetiva y subjetivamente al imputable, el cual a través del influjo psíquico sobre el otro; es por ello que debe ocasionar la resolución criminal en la otra persona, por lo que es una condición *sine qua non* de la actuación delictiva del autor; siendo lo contrario no sería inductor quien incide en alguien que ya está decidido a cometer el hecho.

La instigación en cadena es aquella influencia que se realiza de manera conjunta a un grupo de personas a fin de que accionen de acuerdo a la voluntad del real vendedor de influencias, relacionado a ello Nogales (2019) menciona que el instigador hace surgir en otra persona la idea de que cometa el ilícito penal, el cual es denominado como inducido, quien comete el hecho por decisión y domina la realización del hecho; por ello no es autor penalmente responsable por no tener control del hecho por ello no se le puede reprochar penalmente al no poder exigirle cometer una conducta distinta pues no tenía control de hacerla; por otro lado el instigador sería un autor mediato por controlar el hecho.

En nuestro país no existe ninguna jurisprudencia vinculante sobre la figura de instigador en cadena, solo existe una Casación que fue emitida en el año 2018 que hace referencia de la figura de instigación en cadena la cual expresamente menciona que la doctrina solo reconoce dicha figura, pero en el Código Penal no se encuentra regulado conforme lo han referido los operadores del derecho en un 79% de acuerdo a su evidencia en la tabla y figura N° 6.

Pese a que a través de la instigación se determina a otro para que cometa un actuar delictivo, creando una circunstancia concreta que coloca en riesgo el derecho de otra persona, Medina (2018) citado en teorías relacionadas al tema menciona que la instigación es un soporte anticipado que ocasiona posteriormente que se materialice el contexto delincuenciales que el otro realizará, dicho aporte es una conducta positiva que es realizada por una comunicación de manera viable la cual influye en los demás; ante dicha conducta que realiza de manera dolosa se le debe de sancionar penalmente sin que quede impugne su actuar.

En la legislación extranjera se regula la figura de inducción en cadena de manera más estricta en comparación a la señalada en nuestro país así se tiene en el Código Penal Español en el artículo 28 inciso a) refiere que se le debe de sancionar a los autores quienes solos o de manera conjunta ejecuten un hecho, considerándose autores los que inducen directamente a otro y otros a ejecutar el ilícito; los operadores del derecho han referido en un 71% que no tienen conocimiento si en la legislación comparada se encuentra regulada la instigación en cadena en el ordenamiento jurídico penal, conforme se evidencia en la tabla y figura N° 7.

Lo concerniente en el delito de tráfico de influencias, Polo (2018) refiere que este tipo de delito surge a fin de realizar conductas ilícitas cometidas por terceras personas que no conforman la administración pública, es por ello que se busca alterar el orden judicial o administrativo al tratarse vulnerar el adecuado procedimiento de un casos administrativo o judicial, relacionado a ello los encuestados por unanimidad han referido conocer en que consiste el delito de tráfico de influencias, conforme se evidencia en la tabla y figura N° 3.

Sobre este ilícito penal, Nogales (2019) citado en trabajos previos en el ámbito internacional ha referido que en el ordenamiento jurídico integral penal en su articulado 255 hace mención de la manera en que, se le debe de atribuir penalmente su responsabilidad al funcionario público que cometa dicho ilícito, a fin de que sea factible la atribución de dicha pena. De la misma manera Lombana (2016), citado en trabajos previos en el ámbito internacional ha señalado que, en el Estado Español, en sus diversos poderes se ha evidenciado la corrupción en su plenitud, la cual ha sido sin duda una manera de criminalidad, el cual atenta contra los principios democráticos del Estado Social de Derecho, al deslegitimizar a la democracia, afectar la economía del Estado, y destruir la confianza que tiene la población.

En la regulación extranjera el delito de tráfico de influencias se encuentra especificado en los diversos ordenamientos jurídicos pero su normatividad es diferente a la especificada en nuestro país, así se tiene que los encuestados han referido en un 55%

que tienen conocimiento de la regulación de dicho delito en el extranjero conforme se evidencia en la tabla y figura N° 8.

Ante dicha realidad problemática es necesario que se proponga mediante un proyecto de ley, la Incorporación de la Instigación en cadena en el delito de tráfico de Influencias en el artículo 24-A del Código Penal; así lo han mencionado los operadores del derecho quienes han manifestado en un 93% que habría un debido proceso si se aplica la figura de instigador en cadena en los delitos contra la administración pública conforme se evidencia en la tabla y figura N° 5; debido a que, a través de esta figura se sancionaría de manera veraz al real instigador así como los demás participantes, siendo que, no se quedarían sin asumir su responsabilidad.

Relacionado a dicho argumento los mismos encuestados han mencionado por unanimidad que es necesario que se incorpore el artículo 24 – A en el Código Penal, la figura de instigación en cadena, conforme se evidencia en la tabla y figura N° 9, conforme a las respuestas dadas por abogados, jueces y fiscales quienes concuerdan en mencionar que el fin de toda pena es que el acusado asuma su responsabilidad por su conducta delictiva conforme lo señala Siccha (2019) quien argumenta que su finalidad es que se sancione penalmente los ilícitos que son manifestados por el negocio que celebrar el traficante de influencias y el solicitante a fin de que se perturbe el adecuado funcionamiento de las obligaciones que cumplen los trabajadores del Estado.

Después de que se haya discutido cada uno de los objetivos que se han propuesto es menester precisar que se ha corroborado la hipótesis planteada, siendo esta que, es posible proponer la incorporación de la Instigación en cadena en delito de Tráfico de Influencias en el Código Penal Peruano a fin de evitar la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública, de acuerdo lo han señalado los encuestados en un 93% quienes han referido que habría un debido proceso si se aplica la figura de instigador en cadena en los delitos contra la administración pública conforme se evidencia en la tabla y figura N° 5; de lo que se difiere que los conocedores del derecho

manifiestan que si la doctrina reconoce el instigador del instigador nuestro ordenamiento jurídico debe de regularlo.

Así mismo han referido por unanimidad que es necesario que se incorpore el artículo 24 – A en el Código Penal, la figura de instigación en cadena; de la misma manera han considerado que se incorpore la figura instigadora en cadena en el Código Penal se evitaría la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública, conforme se evidencia en la tabla y figura N° 9 y 10.

Lo acotado anteriormente se contrasta a lo referido por Salazar (2014) menciona que es posible la instigación a la instigación, sin que se descarte su aplicación, por ello se le debe de sancionar con la pena del inductor, en la medida en que quien incita la instigación lo hace como aquel que lo hace directamente al autor a cometer el ilícito penal.

Por otro lado es menester precisar que durante el desarrollo de esta investigación se ha presentado diferentes dificultades; la principal de ellas es que, la aplicación del cuestionario se ha desarrollado a través de los diversos medios tecnológicos sean a través de correo, whatsapp, google formulario, para que los encuestados puedan dar respuesta a cada una de las interrogantes planteadas; lo cual es totalmente opuesto a la manera en que se obtendría si se hubiera realizado de manera presencial; así mismo sobre la información necesaria para citar la manera en que se aplica el instigador en cadena en la legislación extranjera fue escasa debido a que en los libros físicos se evidencia ello en comparación a los libros virtuales.

Pese a que ha habido diversas dificultades se pudo desarrollar esta investigación gracias a las respuestas asertivas de los encuestados quienes respondieron de manera adecuada y motivada sobre cada interrogante, es así que se pudo desarrollar las discusiones, arribar a las conclusiones y comprobar la hipótesis que se planteó.

VI. CONCLUSIONES

1. En nuestra doctrina es admitida la figura de instigador en cadena pero en nuestro Código Penal no se encuentra regulado pese a que existe una jurisprudencia dictada por la Corte Suprema en que menciona en su fundamento trece que, a través de esta figura se imputaría la responsabilidad al instigador del instigador hasta llegar al verdadero vendedor de influencias conforme se acredita en la Casación N° 911-2018 – Lambayeque; en base a dicha afirmación se puede diferir que a través de la aplicación de esta figura en el delito de tráfico de influencias se sancionaría directamente al instigador real quien influenció en la comisión de dicho ilícito penal.
2. Se ha corroborado la hipótesis que se ha planteado, siendo que es necesario proponer la incorporación de la Instigación en cadena en delito de Tráfico de Influencias en el Código Penal Peruano a fin de evitar la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública; además porque se sancionaría penalmente al instigador del instigador hasta que se llegue al real vendedor de influencias.
3. Doctrinariamente la figura de instigación en cadena es reconocida por diferentes juristas quienes coinciden en señalar que es aquella influencia que se realiza de manera conjunta a un grupo de personas a fin de que accionen de acuerdo a la voluntad del real vendedor de influencias; en nuestro país no existe ninguna jurisprudencia vinculante sobre la figura de instigador en cadena, solo existe una Casación que fue emitida en el año 2018 que hace referencia de la figura de instigación en cadena solo la doctrina la reconoce pero en el Código Penal no se encuentra regulado; lo opuesto a ello, en el Código Penal Español en el artículo 28 literal a) menciona que el autor también puede ser aquel que inducen directamente a otro y otro a ejecutar el ilícito.
4. El delito de tráfico de influencias se encuentra amparado en el artículo 400 del Código Penal Peruano en el cual se sanciona penalmente aquella conducta ilícita que se manifiesta a través de un negocio que se celebra entre el traficante de influencias y el solicitante con el fin de que se perturbe el funcionamiento adecuado de las

obligaciones que deben de cumplir cada uno de los trabajadores del Estado; en la legislación extranjera como en el Código Penal Colombiano en el artículo 411 se menciona que, aquel servidor público que de manera indebida por beneficio propio o de otro origina influencias a partir de su cargo, lo cual se difiere que no existe gran diferencia entre ambas legislaciones.

5. Por dichos vacíos normativos que existen sobre la regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico sobre la figura del instigador en cadena, es necesario que se realice dicha incorporación en el artículo 24 en el cual se regula la instigación como tal, por ello se le debería de agregar un literal A) a fin de que se regule la figura estudiada.

VII. RECOMENDACIONES

- 1.** Se recomienda que el Poder Legislativo promulgue una Ley, en la cual se modifique vía adición en el artículo 24 - A del Código Penal, a fin de que se regule la figura de instigador en cadena para que se impute la responsabilidad del instigador del instigador hasta llegar al verdadero vendedor de influencias.
- 2.** Se recomienda que los Jueces Penales al momento de emitir su sentencia, evalúe los medios probatorios que haya presentado el Ministerio Público, así como el abogado del actor civil, a fin de verificar y comprobar quien es el instigador de instigador para que pueda responder penalmente.
- 3.** Se sugiere que las partes procesales, principalmente el Ministerio Público fundamente su control de acusación, a fin de que cumpla con acreditar y demostrar los verdaderos autores de la comisión del hecho ilícito.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24-A EN EL CÓDIGO PENAL

El Bachiller en Derecho que suscribe Maritza Liliana Sandoval Damian, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VÍA ADICCIÓN EL ARTÍCULO 24-A EN EL CÓDIGO PENAL

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1º.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 24-A en el Código Penal, respecto a regular

Artículo 2º. - Modificar el artículo 24-A en el Código Penal

Modifícase el artículo 24-A en el Código Penal, de la siguiente forma:

Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Artículo 24- A.- Instigación en cadena

También serán considerados autores, los que instigan directamente a otros, y estos a su vez instigan a otros a ejecutar el hecho (instigador en cadena).

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. 1 Aspectos Generales

Diversos doctrinarios de nuestro país admiten la instigación en cadena lo hacen en apoyo de la corriente funcionalista la cual estudia la sociedad conforme se encuentra,

es decir comprende cada elemento de cambio de la sociedad; en base a dicha corriente los diversos penalistas defienden su postura, esto es que esta figura está surgiendo en nuestra realidad jurídica por ello el Estado no puede ignorarla; pese a que la doctrina la ha reconocido en el Código Penal no se ha incorporado; sin tenerse en cuenta que, a través de esta figura se sancionaría al verdadero responsable del instigador del instigador, esto es al verdadero vendedor de influencias.

De lo que se puede diferir que en nuestro marco normativo penal, existen diversos vacíos en los cuales no se amparan ciertas situaciones que suceden actualmente, teniendo en cuenta que la sociedad cambia es necesario que el derecho esté a la par de dicho cambio; una situación particular que es reconocida por nuestros doctrinarios penalistas es la instigación en cadena, la cual no es reconocida en la norma objetiva; solo se estipula la instigación como tal, la cual se encuentra reconocida en el artículo 24 del Código Penal, en dicha regulación se define la instigación de manera general, por lo que, los magistrados al emitir sentencia sancionan solo al instigador principal.

En el ámbito jurídico la Corte Suprema emitió la Casación N° 911-2018 Lambayeque en su fundamento trece menciona que a través de esta figura se imputaría la responsabilidad al instigador del instigador hasta llegar al verdadero vendedor de influencias; más aún cuando se relacionado directamente al delito de tráfico de influencias a través del cual se perjudica al sujeto activo de manera dolosa con la parificación de un tercero. Por ello, se considera que la instigación en cadena para este tipo penal acarrearía una sanción aún más adelantada de los actos preparatorios.

Sobre la figura de instigador, Ruilova (2019) menciona que aquel inductor causante no ostenta aquellas cualidades del autor pero puede serlo a través de la accesoriedad, el cual se convierte en fundamento de la pena, poniéndolo desde el concepto extensivo del autor, el inductor se convertiría en aquel productor directo del delito, por lo que aquellas cualidades que pueda ostentar por dicha cualidad no debería impedir su responsabilidad; lo mencionado por el acotado autor se tiene plena concordancia debido a que el instigador también debe de asumir su responsabilidad pues es quien indujo la idea en el agente a fin de que pueda cometer su accionar delictivo.

Por otro lado en cuanto al delito de tráfico de influencias se ha evidenciado aún más en los últimos años, en los cuales salió a la luz el alto índice de corrupción que existe en el Estado (sea poder ejecutivo, legislativo, judicial); este hecho delictivo adelanta barreras de punibilidad, esto es que sanciona aquellos actos preparatorios a fin de que se cometan otros delitos relacionados a la corrupción. Ante ello, la instigación en cadena se complementaría con este tipo de delito, puesto que ocasionaría una sanción más anticipada que los actos preparatorios.

Relacionado a ello, Polo (2018) refiere que este tipo de delito surge a fin de realizar conductas ilícitas cometidas por terceras personas que no conforman la administración pública, es por ello que se busca alterar el orden judicial o administrativo al tratarse vulnerar el adecuado procedimiento de un casos administrativo o judicial.

Ante la situación coyuntural descrita, se aplicó un instrumento a diversos operadores jurídicos, concedores del derecho quienes nos han referido por unanimidad que a fin de que se facilite la imputación del delito de tráfico de influencia es necesario que se regule la figura de instigador en cadena conforme se evidencia en la tabla y figura 4; relacionado a la figura de instigador en cadena Salazar (2014) menciona que, es posible la instigación a la instigación, sin que se descarte su aplicación, por ello se le debe de sancionar con la pena del inductor, en la medida en que quien incita la instigación lo hace como aquel que lo hace directamente al autor a cometer el ilícito penal.

De lo que se puede diferir es que, a través de esta figura se coacciona objetiva y subjetivamente al imputable, el cual a través del influjo psíquico sobre el otro; es por ello que debe ocasionar la resolución criminal en la otra persona, por lo que es una condición *sine qua non* de la actuación delictiva del autor; siendo lo contrario no sería inductor quien incide en alguien que ya está decidido a cometer el hecho.

La instigación en cadena es aquella influencia que se realiza de manera conjunta a un grupo de personas a fin de que accionen de acuerdo a la voluntad del real vendedor de influencias, relacionado a ello Nogales (2019) menciona que el instigador hace surgir en otra persona la idea de que cometa el ilícito penal, el cual es denominado

como inducido, quien comete el hecho por decisión y domina la realización del hecho; por ello no es autor penalmente responsable por no tener control del hecho por ello no se le puede reprochar penalmente al no poder exigirle cometer una conducta distinta pues no tenía control de hacerla; por otro lado el instigador sería un autor mediato por controlar el hecho.

En nuestro país no existe ninguna jurisprudencia vinculante sobre la figura de instigador en cadena, solo existe una Casación que fue emitida en el año 2018 que hace referencia de la figura de instigación en cadena la cual expresamente menciona que la doctrina solo reconoce dicha figura pero en el Código Penal no se encuentra regulado conforme lo han referido los operadores del derecho en un 79% de acuerdo a se evidencia en la tabla y figura N° 6.

Pese a que a través de la instigación se determina a otro para que cometa un actuar delictivo, creando una circunstancia concreta que coloca en riesgo el derecho de otra persona, Medina (2018) menciona que la instigación es un soporte anticipado que ocasiona posteriormente que se materialice el contexto delincuencia que el otro realizará, dicho aporte es una conducta positiva que es realizada por una comunicación de manera viable la cual influye en los demás; ante dicha conducta que realiza de manera dolosa se le debe de sancionar penalmente sin que quede impugne su actuar.

Ante dicha situación problemática los encuestados han referido por unanimidad que es necesario que se incorpore el artículo 24 – A en el Código Penal, la figura de instigación en cadena, conforme se evidencia en la tabla y figura N° 9, conforme a las respuestas dadas por abogados, jueces y fiscales quienes concuerdan en mencionar que el fin de toda pena es que el acusado asuma su responsabilidad por su conducta delictiva conforme lo señala Siccha (2019) quien argumenta que su finalidad es que se sancione penalmente los ilícitos que son manifestados por el negocio que celebrar el traficante de influencias y el solicitante a fin de que se perturbe el adecuado funcionamiento de las obligaciones que cumplen los trabajadores del Estado.

De la misma manera argumentan un 93% que al incorporarse la figura de instigación en cadena en el delito de tráfico de Influencias en el artículo 24-A del Código Penal habría un debido proceso si se aplica la figura de instigador en cadena en los delitos contra la administración pública conforme se evidencia en la tabla y figura N° 5; debido a que, a través de esta figura se sancionaría de manera veraz al real instigador así como los demás participantes, siendo que, no se quedarían sin asumir su responsabilidad.

En ese mismo argumento, el 93% de encuestados han referido que habría un debido proceso si se aplica la figura de instigador en cadena en los delitos contra la administración pública conforme se evidencia en la tabla y figura N° 5; así mismo que ante dicha regulación se evitaría la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública; de lo que se difiere que los conocedores del derecho manifiestan que si la doctrina reconoce el instigador del instigador nuestro ordenamiento jurídico debe de regularlo.

Lo acotado anteriormente se contrasta a lo referido por Salazar (2014) menciona que es posible la instigación a la instigación, sin que se descarte su aplicación, por ello se le debe de sancionar con la pena del inductor, en la medida en que quien incita la instigación lo hace como aquel que lo hace directamente al autor a cometer el ilícito penal.

En consecuencia, es necesario que se realice una regulación expresa en nuestro ornamento jurídico penal sobre la instigación en cadena, a fin de que se sancione realmente a los verdaderos responsables, y no quede impune sus conductas delictivas.

II. 2 Marco Legal

1) Constitución Política del Perú

Artículo 107.-

(...) Así mismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

2) Código Penal

Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Artículo 24- A.- Instigación en cadena (Modificada)

También serán considerados autores, los que instigan directamente a otros, y estos a su vez instigan a otros a ejecutar el hecho (instigador en cadena).

II. 3 Contenido de la norma

La presente norma busca agregar el literal A en el artículo 24 del Código Penal (en el capítulo IV sobre la autoría y participación) a fin de que se regule expresamente la figura de instigación en cadena, siendo que, durante la comisión de un hecho delictivo pueden intervenir diversos agentes quienes lo realizan de manera voluntaria o instigada por otros a fin de que se obtenga un mismo resultado.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Ante la aprobación del presente proyecto de ley y su consecuente promulgación incorporándose la modificación propuesta, surtirá efecto únicamente sobre aquellos casos que se hayan presentado a partir de la publicación en el diario Oficial El Peruano, por lo mismo que no tendrá un efecto retroactivo.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto de ley no generará ningún costo al Estado Peruano, debido que a que no se generará un presupuesto adicional a ninguna entidad.



Maritza Liliana Sandoval Damián

REFERENCIAS

TESIS

- Becerra, C. (2019). "El tratamiento en la participación del solicitante en el delito de tráfico de influencias en nuestro ordenamiento jurídico actual". (Tesis Postgrado). Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Lambayeque, Perú.
- Cabrera, M. (2018). "Efectos jurídicos de instigación en ilícitos penales y sus implicancias en el establecimiento de la sanción penal". (Tesis Postgrado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú. (ALICIA)
- Camones, M. (2018). "La imputabilidad delictiva de la participación del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias dentro del ordenamiento penal peruano". (Tesis Postgrado). Universidad Nacional de Ancash, Perú.
- Cerna, J. (2020) "El delito de tráfico de influencias: legitimación del acto simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido". (Tesis Postgrado). Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú. (DIALNET)
- Cortés (2014). "Autoría mediata en aparatos de poder: Una nueva forma de responsabilidad penal empresarial". (Tesis Postgrado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Gallardo, J. (2020), "Participación del interesado en la responsabilidad penal del delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico peruano". (Tesis Postgrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. (ALICIA)
- Lombana, L. (2016), "Tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública". (Tesis Postgrado). Universidad de León, España.

Luna (2019) “Las ambigüedades en el delito de tráfico de influencias en el distrito judicial de Lambayeque 2017-2018”. (Tesis Postgrado). Universidad Cesar Vallejo, Lambayeque, Perú.

Márquez, L. (2018). “La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena”, (Tesis Postgrado). Universidad César Vallejo, Lambayeque, Perú.

Merino, L. (2019) “El delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico costarricense: aspectos deficitarios y posibles soluciones”. (Tesis Postgrado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Medina, L. (2018). “El determinar a otro en la instigación al delito”. (Tesis Postgrado). Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú.

Nogales, M. (2019), “Análisis jurídico del delito de tráfico de influencias por parte de los funcionarios públicos”. (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Pino, P. (2015). “El delito de tráfico de influencias en el nuevo ordenamiento procesal penal, respecto a la Corte Superior de Justicia de Lima”. (Tesis Postgrado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú.

Pretel, N. (2020) “Análisis de la venta de influencias simuladas en el ordenamiento jurídico peruano”. (Tesis pregrado). Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Lambayeque, Perú.

Ruilova, J. (2019). “Autoría mediata, inducción y dominio del hecho en el derecho penal Ecuatoriano”. (Tesis Postgrado). Universidad Central del Ecuador, Ecuador.

REVISTAS INDEXADAS

Arenas – Nero, O. (2020). “La instigación en el Derecho penal panameño Ratio Juris”. 15 (30). Ratio Juris. (Redalyc).

- Bramont Arias Torres, L. (2008). *Manual de derecho penal parte general* (4° ed.). Lima, Perú: Eddili.
- Hurtado, J. (2014). "Ministerio Público y Derecho Penal". Lima- Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú- PUCP.(Redalyc).
- Jiménez, J. (26 de setiembre del 2013). "El delito de Tráfico de Influencias- Participación y tipo de influencia". Recuperado en: [<http://eltrova.scielo.com/2013/09/el-delito-de-trafico-de-influencias.html>]. (Scielo)
- Martín-López, M. (2014). "Estudio de la instigación social en un modelo de agresión inducida". 13(3). Universitas Psychologica. (Redalyc).
- Soto, K. (2009). "La autoría y la participación en los delitos contra la Administración Pública". Actualidad Jurídica. N° 185. (Dialnet).
- Toller, H. (2018). "Uma nova e instigante leitura do universo machadiano Acta Scientiarum. Language and Culture". 30 (1). Universidade Estadual de Maringá. (Redalyc).

LIBROS

- Abanto, M. (2016). "Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano", Lima, Perú: Palestra.
- Hurtado, J. (2015). "Interpretación y Aplicación del art. 400 del CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias. En: Anuario de Derecho Penal". Lima, Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- León, J. (2017). "Problemas sustanciales en el delito de tráfico de influencias, el bien jurídico protegido y la punibilidad del tercero interesado". Gaceta Penal y Procesal Penal- Gaceta Jurídica. Tomo 99.
- Molina, C. (1995). "Delitos contra la administración pública". Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Leyer.

- Montoya, I. (2015). "Manual sobre delitos contra la administración pública". Lima, Perú: Instituto de democracia y derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Montoya, Y. y Guimaray E. (2015). "*Manual de delitos contra la Administración Pública*". Lima, Perú: Editorial Open Society, IDEHPUCP.
- Muñoz, F. (2016). "Derecho Penal Parte General", 8va Ed. Valencia, Italia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, J. (2014) "Delitos de Tráfico de Influencias". Lima, Perú: Eunomía,
- Muñoz, J. (2016). "La venta de influencias reales o simuladas en el Código Penal peruano y su relación con el ejercicio legítimo de la profesión de abogado. La derogación de facto del delito efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la República". Lima, Perú: Actualidad Penal.
- Nakasaky, C. (2016). "Problema de falta de definición adecuada de la acción típica Tráfico de Influencias". Lima, Perú: Editorial el Búho E.I.R.L.
- Núñez, F. (2014). "La Configuración Típica del Delito de Tráfico de Influencias en las Leyes N° 29703 y 29758. La Vendita di Fumo en el Pacto Sceleris". Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Reátegui, J. (2014). "Delitos cometidos por funcionarios contra de la Administración Pública", Lima, Jurista Editores.
- Salinas, R. (2014). "Delitos contra la Administración Pública". 3 edición. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2012). "Los Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir. Aspectos Sustantivos y Procesales. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Sánchez-Vera, J. (2013). "Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Colombiano". Colombia, Bogotá.

Siccha, R. (2016). "Delitos contra la administración pública". Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A.C.

Valenzuela, J. (2013). "Delitos Contra la Administración Pública". Lima, Perú: T.I, ARA editores.

Velásquez, F. (2013). "Delitos contra la Administración Pública", tomo 1, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villavicencio, F. (2006). "Derecho Penal- Parte General". Lima. Jurídica Grijley.

Zaffaroni, A. (2005). "Manual de Derecho Penal- Parte General". Buenos Aires. Ediar.

Anexos

ANEXO N° 01: MATRIZ DE OPERALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA
V. Independent Delito de tráfico de influencias	Gallardo (2020) señala que el delito de tráfico de influencias es de carácter eminentemente doloso. Esto significa que el sujeto activo debe conocer suficientemente la realización de todos los elementos objetivos del tipo.	. Este delito debe cometerse dolosamente, es decir debe existir la voluntad plena de transgredir el bien jurídico protegido, por ello sabe cada elemento que debe realizar para cometer dicho ilícito.	Doctrina	- Generalidades - Características - Tipos - Naturaleza jurídica	Encuesta	Nominal
			Normas	- Código Penal - Código Procesal Penal		
			Jurisprudencia	- Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema		

Variables	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento	Escala
V. Dependiente Instigador en cadena	Gil (2014) señala que instigador es “determinar o inducir dolosamente a otro u otros en cometer un delito doloso.” (p. 376).	La instigación es inducir a una tercera persona para que comete el delito por él, influyendo directamente en el sujeto pasivo para que transgreda el bien jurídico protegido.	Doctrina	<ul style="list-style-type: none"> – Teorías – Naturaleza jurídica – Tipos 	Encuesta	Nominal
			Normas	<ul style="list-style-type: none"> - Código Penal - Código Procesal Penal 		
			Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> – Sentencias vinculantes 		

ANEXO N° 02: CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

“El instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias en el Código Penal Peruano”

Instrucción: La encuesta es anónima y sus respuestas son confidenciales, así que le agradecemos ser lo más sincero posible. Llene los espacios en blanco y marque con un aspa la alternativa que considere más conveniente.

Condición

Fiscal Penal

Jueces Penal

Abogado Penal

1. ¿Conoce usted la figura de instigador en cadena?

SI

NO

2. ¿Conoce usted en que consiste el delito de tráfico de influencias?

SI

NO

3. ¿Cree usted que, para facilitar imputación penal del delito de tráfico de influencia es necesaria la regulación de la figura instigador en cadena?

SI

NO

4. ¿Cree usted que, habría un debido proceso si se aplica la figura de instigador en cadena en los delitos contra la administración pública?

SI

NO

5. ¿Conoce usted la existencia de jurisprudencia sobre la figura de instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias?

SI

NO

6. ¿Conoce usted si en la legislación comparada se encuentra regulada la instigación en cadena en el ordenamiento jurídico penal?

SI

NO

7. ¿Conoce usted la regulación del delito de tráfico de influencias en la legislación extranjera?

SI

NO

8. ¿Cree usted, que es necesario incorporar el artículo 24 – A en el Código Penal, la figura de instigación en cadena?

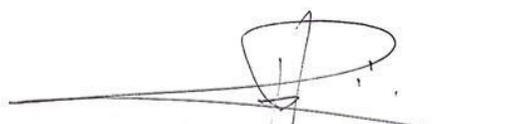
SI

NO

9. ¿Considera usted que la incorporación de la figura instigador en cadena en el Código Penal se evitaría la impunidad por la comisión de delitos contra la administración pública?

SI

NO


Hector L. Fernández De La Torre
ABOGADO
ICAL 5465

Anexo 3: Constancia de grado de confiabilidad

CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A través de este documento se constata la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema, el cual está contenido dentro de la tesis titulada "El instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias en el Código Penal Peruano".

Ante ello, se ha utilizado el **Método de Kuder-Richardson (KR-20)**, el cual queda evidenciado con la documentación anexada en el presente. Es así que para la interpretación del coeficiente de KR-20, se está tomando las siguientes escalas:

0.81 a 1.00	Muy bueno
0.61 a 0.80	Baja
0.41 a 0.60	Moderada
0.21 a 0.40	Alta
0.01 a 0.20	Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad a favor de la investigación, ya que el coeficiente de confiabilidad obtenido es igual a **0.757**, el mismo que refleja un coeficiente "Alto" dentro de la escala de fiabilidad, en conclusión el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rubrica y número de registro para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.



LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXOS:

$$KR-20 = \left(\frac{n}{n-1} \right) \left(1 - \frac{\sigma^2 - \sum p \cdot q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

K = Numero de ítems del instrumento

K-1 = Numero de ítems del instrumento - 1

1 = Unidad

$\sum p \cdot q$ = Sumatoria de los productos de *p* * *q*

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la fórmula:

$$KR-20 = \left(\frac{9}{9-1} \right) * \left(1 - \frac{1.25}{3.23} \right) = 0.757$$



Finalmente:

Tabla 1:

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente de KR-20 al cuestionario de 9 preguntas aplicado a: 5 jueces, 5 fiscales y 60 abogados.

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.757	70

Fuente: Investigación propia